

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).-

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

EJECUTIVO promovido por la empresa **FRIGOSUBA LTDA** contra la empresa **ORDOÑEZ UBERLANDIA SAS**.

RADICADO: 110014003 037 2018 00263 02.

SECUENCIA: 18423 del 04/08/2021, **hora:** 08:51 a.m.

INGRESÓ: 22/06/2022.

Se resolverá por esta segunda instancia, sobre el recurso de apelación que formuló la sociedad ejecutada **ORDOÑEZ UBERLANDIA SAS** contra la sentencia anticipada y escrita que profirió el **Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, calendada del 03 de diciembre de 2020, mediante la cual desestimó las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución¹.

ANTECEDENTES

Con auto del 31 de julio de 2018, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Descongestión de Bogotá libró mandamiento ejecutivo de pago por los capitales representados en las facturas de venta: 1387, 1418, 1429, 1444, 1459, 1471, 1483, 1497, 1644 y, los intereses moratorios que se causen desde la exigibilidad de cada obligación y hasta la comprobación de su pago².

Los documentos aportados por la ejecutante enseñan que los títulos valores objeto de ejecución fueron creados con ocasión de la comercialización de productos cárnicos ajustada por ambos extremos procesales entre el 5 de febrero de 2018 y el 2 de marzo de 2018, cuyo pago se encuentra en mora.

Con auto del 16 de enero de 2019, el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C., avocó conocimiento de la causa.³

En su oportunidad, la sociedad **ORDOÑEZ UBERLANDIA SAS** impugnó el mandamiento de pago, dado que, según su apreciación, el ejecutante aportó las facturas en copia y no en original, además, las obligaciones se encuentran solventadas; estos argumentos fueron despachados desfavorablemente mediante auto del 28 de marzo de 2019, cuando se resolvió la opugnación a la orden de pago.⁴

Seguidamente, la ejecutada formuló las excepciones de mérito que denominó: **i)** inexistencia de título valor, **ii)** desconocimiento de la obligación, **iii)** pago como modo de extinción de la obligación, **iv)** omisión de los

¹ Cuaderno Principal, documento 01, páginas 356 a 362.

² Cuaderno Principal, documento 01, página 45 a 47.

³ Cuaderno Principal, documento 01, página 52.

⁴ Cuaderno Principal, documento 01, página 107 y 108.

requisitos del título, **v)** pago total o parcial y, **vi)** consignación del importe del título⁵.

SENTENCIA DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL

Declaró la judicatura, en sentencia anticipada, no probadas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante con la ejecución, con fundamento en que los títulos objeto de ejecución cumplen las exigencias de la norma comercial y adjetiva; así mismo negó la acreditación de las excepciones de inexistencia de los títulos, desconocimiento de la obligación y cobro de lo no debido; también desestimó la excepción de pago, en razón a que el presunto cumplimiento de la obligación se efectuó con un cheque, que dio lugar a denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por la supuesta comisión de los delitos.

EL RECURSO DE APELACION

La empresa demandada **ORDOÑEZ UBERLANDIA S.A.S** por medio de su apoderado judicial, opugnó el veredicto y tras considerarlo carente de fundamentación, sustentación, o análisis de la causa, precisó el descontento, que presenta: **a)** indebida valoración probatoria de los documentos que enseñan la instrucción dada por **FRIGOSUBA LTDA.**, para que los pagos se hicieran con cheques, en vez de transferencias bancarias, pero sin especificación de las personas autorizadas y, al ser practicadas las pruebas, se indicó que los domiciliarios encargados no eran siempre los mismos; **b)** no existe uniformidad respecto de la información suministrada por la actora sobre los funcionarios de **FRIGOSUBA LTDA**, porque el testigo José Niño Orjuela, afirmó que eran más de seis los domiciliarios que recibían los cheques; **c)** el representante legal de la sociedad ejecutante afirmó que solamente existe un sello para recoger los cheques, pero hay documentos que comprueban lo contrario; **d)** no es cierto que el cambio del representante legal fuera de conocimiento de todos los clientes de **FRIGOSUBA LTDA.**, porque el 25 de mayo de 2016 todavía fungía como representante legal la señora Nydia Patricia Quintero Bermúdez; **e)** el testigo José Niño Orjuela no pudo corroborar que los sellos de la entidad fueran siempre los mismos, además hay una contradicción entre la versión de los testigos y la información que obra en documentos; **f)** la parte actora no controvertió con tacha o desconocimiento los documentos que prueban el pago, esto es, el comprobante de egreso No. 0401570 del 16 de marzo de 2018 y el cheque No. 005330 girado a favor de **FRIGOSUBA LTDA.**⁶

En su oportunidad, la sociedad ejecutante alegó que la ejecutada no formuló los reparos de manera concreta porque fueron *-bastante extensos-* y también, se opuso a los argumentos de la sustentación de la apelación⁷.

⁵ Cuaderno Principal, documento 01, página 109 a 117.

⁶ Cuaderno 03 Apelación Sentencia, documento 14 Sustentación Recurso.

⁷ Cuaderno 03 Apelación Sentencia, documento 16 Descorre Traslado.

CONSIDERACIONES

Aun cuando las inconformidades relacionadas con los requisitos de las facturas de venta en ejecución, para ser tenidas como títulos valores ya fueron consideradas y zanjadas en providencia anterior, se hará nuevamente alusión a este aspecto, solo para precisar aspectos normativos de tal condición en los documentos en recaudo.

Sabido es que el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, prevé que tendrá el carácter de título valor la factura que cumpla con los siguientes requisitos: i) los señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, ii) los indicados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, iii) la fecha de vencimiento, iv) la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, v) el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Las facturas de venta: **1387, 1418, 1429, 1444, 1459, 1471, 1483, 1497, 1644**, aportadas para la ejecución cumplen las exigencias formales antes anotadas; y, solo un ejemplar de la factura puede tener el carácter de título valor frente al obligado, al margen de las copias que del mismo documento se provean, para efectos contables, bien para el creador o, para el comprador.

En este evento la factura aportada al plenario, se evidencia, son las originales, por cuanto las ostenta el vendedor y en ellas se ilustra de forma suficiente, sobre los requisitos de ley para ser tenidas como título valor.

Además, para que *el comprador pueda cuestionar la venta constante en esos documentos*, debe acreditar que procedió antes, como lo indica el art. 773 del C. de Co., en su inciso tercero, es decir, que hubiere reclamado en punto de su contenido (*formal o de fondo*) devolviéndola junto con sus anexos, al vendedor, o expresando su inconformidad por escrito, todo dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, pues de lo contrario la factura, con todos sus elementos, se considera por ley, *irrevocablemente aceptada*, pudiendo incluso el vendedor, ponerla en circulación o endosarla, hasta los tres días antes de su vencimiento.

Estas disposiciones, conllevan a que en esta segunda oportunidad, también deban despacharse de forma adversa los reclamos que frente a las facturas ejecutadas, el demandado, replanteó en su excepción, pues es evidente que los reclamos del contenido en la(s) factura(s) no se hicieron ante el vendedor antes y en términos de ley, para discutir su irrevocable aceptación, conforme los datos que tales instrumentos contienen, o por lo menos alegato y prueba de ello no se aportó a este juicio.

En cuanto a la indebida o deficiente valoración probatoria del recaudo demostrativo que se hizo por el juzgado para zanjar el litigio, debe decirse que este argumento se muestra de un lado, tardío al efecto, dado que en la

etapa de instrucción las partes estuvieron de acuerdo no solo con las pruebas decretadas, sino con los límites en su decreto y cuestionarios planteados frente a los declarantes, por lo que, si acaso algún defecto procesal sobre estos puntos se presentó en el trámite del juicio, se saneó, por expresa manifestación y voluntad de las partes, impidiendo ello, volver sobre el asunto en sede de apelación de la sentencia.

Ahora bien, de otro lado, en lo que se refiere a la errada valoración probatoria por el Juzgado de la primera instancia, se anota, que el caso que se expone aquí, está vinculado con un suceso de pago de las facturas mediante un título valor cheque, el que, a pesar de estar autorizado por la ley (art. 821 del C. de Co.), debe asimismo acreditarse por quien afirma que así pagó, en los términos de los arts. 167 del CGP y art. 1757 del CC.

Por manera que, el excepcionante de tal modo extintivo de deudas, debió acreditar, esmeradamente en el juicio, que el importe del título valor, con el que dice pagó, arribó efectivamente al patrimonio del acreedor y por tanto el pago de deudas con títulos valores de produjo sin más.

Prueba que en este caso, no se aportó por el interesado en acreditar el hecho de cancelación efectiva de los importes de las facturas, dado que el alegato defensivo del comprador, se limitó a cuestionar los yerros en el protocolo de gestión del recaudo del pago sucedido de parte de la vendedora con cheques, como sellos, mensajeros, autorizaciones documentales, gestores como representantes legales y demás, empero, no resaltó él haber acatado estrictamente, los que se dieron de su parte, *al extender cheques en pago de obligaciones, como el asegurarse de tener en cuenta los protocolos de seguridad establecidos entre las partes para esto*, al punto que ni siquiera denunció tal hecho a la autoridad penal, pues que aquí se informó que se hizo tal queja por la vendedora y no por la compradora obligada a pagar, y más aún, a la fecha quien se dice afectado con el suceso, mantiene relaciones comerciales de la misma índole para con la vendedora, a quien le endilga aquí deshonorar sus deudas.

Y es que como se dijo en el plenario, el deber de diligencia recaía privilegiadamente en la demandada obligada que hacia el pago, porque entregó un cheque cruzado sin restricción de: *“páguese únicamente al primer beneficiario”*, y lo hizo con base en una autorización suscrita por la señora **Nidia Patricia Quintero Bermúdez**, quien ya no fungía en calidad de representante legal de la compañía **Frigosuba Ltda**, puesto que en el cargo ya se encontraba **Elías Quintanilla Mejía**, hecho del que tenía conocimiento la empresa adquirente **Ordoñez Uberlandia SAS**.

Por lo que, se insiste, la discusión aquí no puede centrarse en acreditar defectos en el proceso de recaudo en cuestión de la demandante vendedora quien niega haber intervenido en el evento del pago aducido, pues lo esencial y prioritario, era acreditar que certeramente la vendedora dicha sí intervino en el acaecimiento, para de allí calificar su conducta y responsabilidad en la participación del hecho, lo que en este juicio, no aparece demostrado por el

extremo apelante, y siendo ello así, calificar o descalificar las pruebas y protocolos surtidos en el concreto suceso reprochado, carecen de toda utilidad para esta discusión, o por lo menos, en sede civil contractual, sin perjuicio claro, que ante la jurisdicción penal puedan tener eventualmente trascendencia esos referidos vestigios.

Sin requerirse de otra consideración diferente a las ya expuestas, este juzgado confirmará la sentencia dictada por el juzgado de la primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia anticipada y escrita que profirió el **Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, calendada del 03 de diciembre de 2020 en este asunto, mediante la cual se desestimaron las excepciones de mérito formuladas por la empresa **ORDOÑEZ UBERLANDIA SAS.**, frente a la ejecución de la compañía **FRIGOSUBA LTDA**, según las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Se condena en costas a la parte apelante, señalando como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/C (\$3.000.000.00)

Tercero: Reconocer a la profesional en derecho Linda Estefanya Mallama Escobar en calidad de apoderada judicial de la sociedad Ordoñez Uberlandia SAS⁸.

Cuarto: Oportunamente, regresen las actuaciones al juzgado de origen, previa anotación de la presente decisión en los libros radica dores.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ
jffb

⁸ Cuaderno 03 Apelación Sentencia, documento 15 Manifestación Apoderada Demandada.

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb12e8ef12198c8c49220f36ff37be3aadfa4080e1caeb3a4d320e3ea4433e65**

Documento generado en 16/01/2023 07:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>